Gobierno del CHACO

Asesoría General de Gobierno

MFK

153

DICTAMEN N°.....

REF: N° E4-2025-1856-AE s/ Proyecto de Decreto ratifica Decreto Nación N°190/25-Anticipo Financiero Provincia del Chaco.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

AL: FISCAL DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de decreto (e-parte 2) que ratifica en todas sus partes el Decreto N° 190/25 APN-PTE- ANTICIPO FINANCIERO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 14 de marzo de 2025, que como Anexo I forma parte del presente instrumento legal.

Asimismo, autoriza a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a afectar la participación de la Provincia del Chaco en el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido en la Ley N° 23.548 y sus modificaciones o el régimen que lo sustituya, y en otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta el monto anticipado, con más sus intereses.

A su vez, la medida autoriza a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN, a retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley N° 23.548 y sus modificaciones o el régimen que la sustituya, y de otros recursos coparticipables sin afectación a un destino específico por hasta el monto anticipado más sus intereses, con el fin de cancelar los fondos que se otorgan con más sus intereses, dentro del presente ejercicio fiscal.

Se faculta al Ministro de Hacienda y Finanzas a ejecutar los actos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente instrumento.

I. ANTECEDENTES.

Del análisis de las constancias de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda con nota de

elevación y proyecto de decreto (e-partes 1 y 2) y cuenta con la intervención de las siguientes áreas.

En e-parte 3 se agrega la conformidad de Contaduría General como organismo constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial que no efectúa consideraciones técnicas remitiendo las actuaciones para la debida prosecución del trámite.

En e-parte 4 la Subsecretaría de Hacienda como Órgano Coordinador del Sistema de los Sistemas de Administración Financiera: "*...se remite sin consideraciones en materia financiera y presupuestaria, debiendo continuar el tramite conforme la normativa vigente.*"

En e-parte 5 se agrega proyecto de decreto final.

En e-parte 6 se agrega el dictamen del área legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas estimando procedente la suscripción del instrumento cuya consideración llego a esta instancia y en e-parte 7 obra aval del Ministro como titular de la citada cartera ministerial.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA.

Cabe señalar que el asesoramiento solicitado se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni de oportunidad, merito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de este Órgano Asesor. (en coincidencia con Dictámenes de la PTN 204:47 y 159; 207:578 y 251:541, entre otros).

Al respecto en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312). "Excede la esfera de atribuciones de la Procuración del Tesoro abrir juicio sobre las cuestiones de carácter técnico-económico que otorgan fundamentos a los proyectos que se ponen a su consideración, máxime si han sido objeto de análisis por las oficinas técnicas con competencia específica (conf. Dict. 244:466; 244:468; 244:854).*

Tampoco corresponde a esta Asesoría expedirse sobre las circunstancias que originaron el presente trámite dado que su ponderación se halla reservada a la autoridad llamada a resolver, de conformidad con la pacífica y reiterada doctrina de la Procuración del Tesoro (v. Dictámenes 239:17; 241:115; 247:38 y 247:116,

entre otros). En este caso, la Autoridad Ministerial que ha impulsado el tramite con sus áreas técnicas pertinentes.

A-Marco Legal

La medida proyectada se enmarca en las atribuciones conferidas al Gobernador de la Provincia por el Art. 141 de la Constitución Provincial como mandatario legal y jefe de la administración que representa al Estado Provincial en todas sus relaciones oficiales; programa y dirige sus políticas.

Asimismo, la Carta Magna prevé en la **Cláusula Federal-Artículo 13**: *Corresponde al Gobierno Provincial:... ap. 3) Promover políticas de concertación con el Estado Nacional y las restantes provincias y participar en los organismos de consulta y decisión.....*"

A su vez, el Decreto Nacional N°190/25 cuya ratificación se pretende mediante el proyecto sometido a consideración fue dictado en el marco del Artículo 99 inc. 1° de la Constitución Nacional y las Leyes N° 24156 de Administración Financiera, N°11672 Complementaria Permanente de Presupuesto y de N°23548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales que regula el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre Nación y Provincia.

En este sentido, el art. 124 Ley N°11672 expresa: "*Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen, autorizase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a acordar a las provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados. Cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con opinión favorable del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue, los que devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en cada oportunidad.*
La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder la que abone el TESORO NACIONAL por el acceso a los mercados de crédito. Una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo."

Por su parte, el Art. 70 in fine Ley N°24156: "*El Poder Ejecutivo Nacional podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no*

cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente."

Y en ese sentido, el Art. 56 de la Ley 11672 establece: "*La facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 70, "in fine" de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, podrá ser delegada en la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados. Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el Tesoro Nacional no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS en uso de las atribuciones conferidas por el referido Artículo de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, afectará la coparticipación federal.*"

Cabe destacar que rige en la presente los términos de la Ley N°23548 de COPARTICIPACION FEDERAL DE RECURSOS FISCALES que regula el I Régimen Transitorio de Distribución entre la Nación y las Provincias.

Finalmente, la Ley N°3969-A en el art. 20° inc e consagra entre las funciones del Ministerio de Hacienda y Finanzas la de asistir al Gobernador en todo lo atinente a la administración financiera y presupuestaria del Estado Provincial, especialmente: "*...e) Entender como órgano rector en la administración de los mecanismos tendientes a cancelar, reprogramar o refinanciar el servicio de la deuda pública provincial.*"

Ahora bien, debe observarse que la implementación de este tipo de políticas, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, no obstante deben observarse razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los interés generales de los destinatarios de dichas políticas.

"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Dict. 241:427).

-Áreas competentes.

Analizadas las constancias de la actuación se verifica las intervenciones de la Contaduría General de la Provincia, del servicio jurídico permanente de la jurisdicción, de la Subsecretaría de Hacienda y el aval del titular del Ministerio de

Hacienda y Finanzas, quienes sucesivamente se pronunciaron sobre el proyecto sometido a consideración.

En este contexto se destaca que los informes y certificados adjuntos merecen plena fe, siempre que sean suficientes, serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (Dictámenes PTN 207:343; 252:349; 253:167; 272:102).

Por último, corresponde señalar que existen antecedentes de similar objeto y metodología donde esta Asesoría General se ha expedido mediante Dictámenes N°911/24 y Fiscalía de Estado en Dictamen N°334/24, Decreto N°2027/24; Dictamen N°1025/24 AGG y Dictamen N°369/24 de Fiscalía de Estado y su consecuente Decreto N°2326/24; Dictamen 1078/24 AGG y Dictamen N°388/24 de Fiscalía de Estado y su Decreto N°2530/24; Dictamen N°0019/25 AGG y Dictamen de Fiscalía de Estado N°019/25, y su Decreto N°103/25 y finalmente Dictamen N°102/25AGG, Dictamen 59/25 de Fiscalía de Estado culminando con el Decreto N°277/25.

III. CONCLUSIÓN.

Cabe destacar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual repetimos, queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Habiéndose analizado las normas vigentes, contando la presente con la intervención favorable del organismo constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial (Contaduría General de la Provincia), y con la participación de todas las áreas técnicas competentes, en lo que corresponde a la incumbencia de análisis de esta Asesoría no se advierten cuestiones de índole jurídica que merezcan ser observadas, quedando reservados los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, al Poder Administrador.

Asimismo, resulta oportuno recodar lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2108-A respecto del carácter emitido por esta instancia, que dice: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente."*

En el marco mencionado, atento el encuadre legal efectuado y ante la intervención de las áreas competentes, esta Asesoría considera procedente la

MFK

aprobación del mismo en todas sus partes remitiendo las presentes a la Fiscalía de Estado en virtud de los términos de la Ley N°1940-A.

Atentamente.

ASESORA GENERAL DE GOBIERNO

17 MAR. 2025

MARIA ALEJANDRA FERREYRA
General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO